

La intervención judicial. Interacción entre la intervención prevista en la LGS y la receptada en el CPCCN

Emanuel Reyes

1. Objeto del informe [\[arriba\]](#)

Se realizará un breve informe de cómo interactúan la intervención judicial como mecanismo cautelar societario y como mecanismo cautelar “genérico”. En la extensión que el presente trabajo permite, se hará una reseña de la recepción normativa de la intervención en la Ley General de Sociedades, a la cual se denominará a los efectos de este trabajo intervención “societaria” y a esta norma “LGS”; y la intervención instituida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la que se denominará intervención “procesal” o “genérica” a los efectos de este informe, y “CPCCN” al código de forma. A la luz de ello, se reseñarán las diferencias que presentan ambas regulaciones; en qué oportunidad debería utilizarse cada una de ellas, y las características que comparten. Ello a la luz de la más autorizada jurisprudencia y doctrina.

2. La intervención judicial [\[arriba\]](#)

a. Concepto y naturaleza jurídica del instituto.

La intervención judicial, en sus variantes societaria y procesal, es una medida cautelar que presenta distintas configuraciones, respecto de las cuales puede precisarse que presentan como elemento común la designación de un tercero para que se “inmiscuya” en una entidad, al tenor de una orden judicial¹. A este tercero interventor se lo denominará “veedor”, “administrador” o “recaudador”, dependiendo de cuál sea la configuración que adopte.

En virtud de su naturaleza cautelar, se decide y designa “*inaudita pars*” respecto de la sociedad a intervenir. Por ello mismo también tiene carácter provisional, y es modificable y revocable si las causas que justificaron su dictado han cambiado o desaparecido.

Como se adelantó, la figura tiene distintas configuraciones, las cuales más allá de sus características propias, se diferencian principalmente por el grado de intensidad de la intervención y las facultades con las que contará este tercero interventor. Así, el menor grado de intervención es el otorgado al veedor o informante, luego sigue el interventor recaudador -medida con tintes más ejecutorios que cautelares-; a continuación se encuentra el interventor coadministrador, y por último el interventor administrador con desplazamiento de los demás administradores.

La intervención como mecanismo cautelar se encuentra instituido en dos regímenes normativos distintos, los cuales tienen finalidades diferentes y buscan proteger intereses diversos. Por un lado, “... *la norma societaria tiene por finalidad regular la intervención de sociedades como accesoria de la acción de remoción de administradores y siempre teniendo en miras el interés social y las relaciones intrasocietarias*”. Por otro lado, “... *las disposiciones de los códigos procesales locales regulan la intervención judicial de modo genérico ... y no solamente en protección del interés social, sino también en interés de los terceros, y no sólo*

respecto a las relaciones intrasocietarias, sino también respecto a las relaciones societarias externas...”².

b. Recepción normativa.

La intervención procesal se encuentra receptada en la Sección 4° “*Intervención Judicial*”, del Capítulo III “*Medidas Cautelares*”, del CPCCN, cuya regulación va del art. 222 al 227.

Por otro lado, en la LGS se encuentra la intervención societaria, la cual se regula dentro de la Sección XIV, del Capítulo I, “*Disposiciones Generales*”, en los artículos que van del 113 al 117.

Respecto de la regulación normativa, es dable tener presente que, como principio general, y “*por mandato constitucional la regulación de las medidas cautelares como actos procesales es de resorte de las Provincias que conservan todo el poder no delegado expresamente al Gobierno Federal, entre el que se encuentra el de dictar los códigos procesales o normas de juzgamiento*”³. No obstante, no es posible obviar que “*las reglas procesales están subordinadas a las normas de fondo (actualmente Ley de Sociedades Comerciales) y al Código Civil, las que deben ser respetadas jerárquicamente en armonía con el principio de congruencia (art. 34, inc. 4º, Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación). En otros términos, las disposiciones del Código Procesal, relativas a la intervención judicial, se aplican subsidiariamente de la ley sustancial (art. 31, Const. Nacional), (también el cap. I, secc. XIV, 3, de la Exposición de Motivos de la LSC: “las disposiciones de los arts. 224 y ss. del Cód. de Procedimientos, ley 17.454, y la de los Códigos procesales locales se aplicarán subsidiariamente y sólo en cuanto a las normas procesales ahí contenidas”). Por eso se sostuvo que el sistema procesal se inspira en los resultados de la experiencia judicial y armoniza los principios que sustentan la materia intervencionista societaria establecidos en la LSC y en la ley 17.454; mantiene los principios generales de la provisionalidad y excepcionalidad y, consiguientemente, el de conservación de la empresa; el interés jurídico tutelado en dicho sistema reside –en el caso de las sociedades y asociaciones– en el interés social, a diferencia de las restantes medidas precautorias cuya ratio legis es el interés del peticionante, excepción hecha de las referentes al derecho de familia”⁴.*

En síntesis, la LGS recepta normas de carácter procesal para hacer operativos los derechos sustanciales que allí se receptan. Esta técnica legislativa ha sido aceptada por la jurisprudencia y no ha merecido objeciones constitucionales. Por lo demás, la supletoriedad del régimen procesal solo se dará en el caso de que se utilice la intervención societaria, y no en el caso de la intervención genérica.

3. La intervención prevista en la LGS [\[arriba\]](#)

Ya se adelantó en apartados anteriores las distintas finalidades e intereses que se protegen en las distintas intervenciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo que surge de la LGS este interés puede ser protegido con una intervención en grado de veedor, coadministración o de administración con desplazamiento.

Sin perjuicio de que de forma indirecta se tutelen los intereses subjetivos de los socios, la intervención societaria se orienta a la tutela del propio ente, atendiéndose a la conservación de la empresa.

Para esta intervención la LGS establece en su artículo 114 que el peticionante deberá acreditar que se promovió acción de remoción⁵. Al respecto se ha resuelto que *“es suficiente la iniciación del pertinente trámite de mediación a los fines de satisfacer el requisito de la previa promoción de la acción de remoción dispuesto por el art. 114”*⁶.

Como toda cautelar, y por más que tenga un régimen especial que la prevea, se debe acreditar la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora -*“peligro grave”*, de acuerdo con el art. 113 de la LGS- y la contracautela suficiente.

Asimismo, se debe acreditar la calidad de socio para dar cuenta de la legitimación activa del peticionario. No cuentan con legitimación el socio del socio, el socio aparente y el socio oculto (arts. 34 y 35 LGS). Respecto de los herederos del socio, está discutido en doctrina, puesto que hay quienes opinan que tienen legitimación desde la adjudicación de las acciones en el marco de la sociedad. Previo a este momento, la legitimación la tendría el administrador de la sucesión⁷.

La autoridad de controlar podrá peticionar la intervención, pero no con carácter cautelar, pues su objeto es remediar las causas que la motivaron y en caso de no ser ello posible, terminar en la disolución y liquidación. Es decir, su finalidad no sería la protección del interés del ente, sino el interés general.

También le ha sido reconocida legitimación al síndico, siempre que se hayan agotado los recursos legales y estatutarios previstos, con fundamento en su responsabilidad solidaria por la omisión de los directores y frente al deber del síndico de actuar como *“un buen hombre de negocios”*.

Respecto de otros legitimados para pedirla se ha dicho que *“todo otro sujeto que, en virtud de normas procesales, se pretenda legitimar debe ser descartado ya que las disposiciones de la ley de forma sólo se aplican subsidiariamente y en cuanto a las normas procesales contenidas, y no para crear nuevos titulares de la acción en función ampliatoria de la ley de fondo. Es decir, los otros titulares que mencione el Código Procesal de la Nación (ley 22.434 y su anterior 17.454) en los artículos 223 y 224, no son aplicables en la intervención judicial decretada en acción de administración societaria, aunque pudieran serlo en otras acciones de fondo (vgr., interventor recaudador e interventor informante)”*⁸.

Por otro lado, en tanto y en cuanto la intervención hubiese sido solicitada con fundamento en el régimen de la LGS, es requisito ineludible también que el solicitante agote las instancias ante los órganos naturales de la sociedad⁹, en tanto se considera que esta es la única manera de preservar el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes. No obstante, *“se ha resuelto, también, que cabe prescindir de la observancia de estos recaudos cuando es del todo evidente que los mismos serían superfluos o cuando el objeto de la pretensión que se deduce es de mayor gravedad que la de remoción, así, por caso, la disolución de la sociedad”*¹⁰.

Al ser una acción enmarcada en el ámbito societario, y fundada en la normativa de fondo, es importante el parámetro sobre el cual se analizará la conducta del administrador cuya remoción se pretende. Así, el administrador que ponga en peligro

“grave” el interés social será pasible de remoción, y por lo tanto procederá la petición cautelar, siempre que se cumplan los demás requisitos.

A modo de ejemplo, se ha dicho que hay peligro grave cuando el administrador encamina a la sociedad a una causal de disolución, cuando se cometen actos ilícitos, o si exista indebida integración de capital, o un estado de cesación de pagos. También desde una interpretación más amplia, se ha dicho que la sociedad se hallaría en peligro cuando corriera el riesgo de perder ganancias significativas, en tanto la obtención de un beneficio es la causa fin del acto jurídico societario. Otros ejemplos podrían ser cuando se devela información confidencial o cuando no se convoca a asamblea del órgano de gobierno.

También se ha dicho que “... en términos generales, la falta de lealtad configura una conducta que habilita la intervención, siendo en cambio discutible que un incumplimiento de carácter genérico (como el deber de diligencia) pueda revestir suficiente gravedad como para habilitar la intervención (art. 59 LGS). “Una afectación de la gestión empresarial, el agravio de su patrimonio o las situaciones conflictivas estructurales insolubles, y fundamentalmente cuando exista peligro o inminencia de que se consumen actos o daños irreparables para la sociedad o el interés social en caso de no adoptarse la intervención (cuya prueba está a cargo del peticionante y su apreciación será librada a criterio del tribunal), serían los lineamientos esenciales de aquellos supuestos en los que se debería entender por cumplido este requisito”. La subfacturación, por afectar directamente el patrimonio social, también es una causa grave que habilita la intervención. En cambio, las simples desavenencias entre los socios o la supuesta pérdida de *affectio societatis* no son asimilables al peligro grave requerido por la LGS. No obstante, si de aquella desunión se derivaran conflictos que, trasladándose al funcionamiento de la asamblea la hicieran inoperable o la tornaran de manera permanente en irregular, resultará prudente habilitar una intervención cuya fundamentación primera es la preservación del interés social y el de la empresa”¹¹.

Hasta aquí la intervención societaria.

4. La intervención prevista en el Código Procesal [\[arriba\]](#)

Este instituto es estrictamente procesal. Se ha dicho al respecto que “... se aplica genéricamente a diversas situaciones que exceden el marco societario¹² ... tales como las de fondos de comercio, las que tienden a recaudar rentas o frutos, o para determinar o conservar los bienes integrantes de un acervo hereditario”¹³.

Aquí lo que se busca no es necesariamente la remoción de un administrador, sino más bien, como con toda cautelar, se pretende garantizar los efectos de una eventual sentencia -o puede ser ejecutarla en el caso de un interventor recaudador-

La finalidad es proteger un interés personal e individual del peticionario de la medida, para garantizar la efectividad de una eventual sentencia.

Los requisitos de admisibilidad para que se haga lugar a la intervención procesal son los clásicos de toda medida cautelar, esto es: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela suficiente. Son requisitos menos exigentes

que en la intervención de la LGS, en la cual se exige un peligro “grave” y el agotamiento de vía interna, además de la limitada legitimación activa.

Esta intervención genérica se ha utilizado, por ejemplo, para *“la intervención de un consorcio de propietarios, en tanto medie verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y el otorgamiento de una adecuada contracautela. En igual sentido se ha admitido la intervención de sociedades o fondos de comercio de propiedad de los cónyuges o que se encuentran bajo el absoluto control de ambos o de uno de ellos, en el procedimiento de divorcio¹⁴, la que habrá de sujetarse a lo que disponen los arts. 721 y 722 del CCyCN, sin perjuicio de la singular preeminencia del régimen patrimonial matrimonial por sobre el societario o el de la copropiedad o condominio de los bienes, más aun cuando ninguna de esas normas sustanciales, posteriores y especiales, supeditan la producción de las “medidas de seguridad idóneas” al cumplimiento de los requisitos que en tal sentido se establezcan o pudiesen establecerse en los ordenamientos procesales o en las leyes sustanciales a las que aquéllos remitan, a tal punto que, por ejemplo, no cabe la prestación de contracautela que sí exigen, por caso, los arts. 116, ley 19.550, y 199, Código Procesal”¹⁵.*

Hasta aquí un sintético análisis de la intervención procesal.

5. Características compartidas [\[arriba\]](#)

Por último, y a modo de corolario, es importante destacar que ambos regímenes de intervenciones comparten el “*criterio restrictivo*” con el que la intervención judicial debe ser dispuesta por el magistrado interviniente¹⁶.

También comparten ciertas características establecidas en el art. 225 del CPCCN, en tanto esa disposición se aplica “*cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial*”, siempre que sean compatibles con la regulación respectiva. El criterio restrictivo es una de estas características comunes, y también lo son las siguientes.

Por ejemplo, no se admite la interferencia en una sociedad anónima hasta tanto no haya sido considerada la cuestión por el órgano competente.

También comparten que la designación deberá recaer en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá y debe tratarse de una persona ajena a la sociedad¹⁷.

Por lo demás, sea cual sea la intervención, la resolución cautelar que designe al interventor deberá determinar al detalle la misión que deberá cumplir, el plazo de duración de la medida, los informes que deberá presentar, y la periodicidad de los mismos. Una prórroga de la designación deberá realizarse por resolución fundada y no por una providencia simple.

Las atribuciones que tendrá el interventor no podrán ser mayores a las otorgadas por la ley o por el contrato social a los administradores del ente.

Por último, se destaca que sea cual fuere su configuración, sobre el interventor pesarán las mismas obligaciones de los administradores: obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, debiendo cuidarse de no hacer público

información confidencial de la sociedad y que no sean estén relacionadas con la finalidad de la medida.

6. Conclusiones [\[arriba\]](#)

A modo de corolario, puede concluirse que lo dirimente al momento de optar por un régimen u otro, será la finalidad buscada. Se optará por el régimen societario si se busca tutelar el interés social mediante una acción de remoción de un administrador, más allá de que mediatamente se tutele el interés del peticionario; en tanto se optará por el régimen procesal si se pretende proteger directamente un interés individual, sea este de un socio o de un tercero afectado por o mediante la utilización de una sociedad, ente, patrimonio, empresa o negocio¹⁸.

Por último, es dable tener presente que se trata de una figura que dependiendo de su finalidad habrá de utilizársela con un marco normativo u otro, los cuales, más allá de su diversa finalidad, en sustancia comparten cómo se configura el instituto y los requisitos que la tornan procedente. Por lo demás, el magistrado interviniente siempre tendrá a su disposición el principio *iura novit curia* para exigir los requisitos que a su entender corresponderían, más allá del encuadre pretendido por el peticionario.

7. Bibliografía [\[arriba\]](#)

i. **PALACIO, Lino Enrique**, *Manual de derecho procesal civil*, 21° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016.

ii. **ROITMAN, Horacio**, *Intervención judicial*.

iii. **MORELLO Augusto Mario, SOSA Gualberto Lucas, BERIZONCE Roberto Omar**, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados*, Coord. **BERIZONCE Roberto Omar y QUADRI Gabriel Hernán**, T. III (Arts. 90 al 237 ter), 4° ed. Ampliada y actualizada.

iv. **VERÓN, Alberto Víctor**, *Ley General de Sociedades 19.550*, 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015.

v. **KIELMANOVICH, Jorge L.** *Código procesal civil y comercial de la Nación: comentado y anotado*, 7ª ed., t. 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015.

vi. **BALBÍN, Sebastián**, *Manual de Derecho Societario: Ley General de Sociedades*: 3° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Notas [\[arriba\]](#)

1 “La resolución mediante la cual se hace lugar a la medida debe reunir las formas de las resoluciones interlocutorias, particularmente en lo que atañe a los fundamentos, pero en razón de que se dicta sin sustanciación previa es impugnabile

mediante el recurso de reposición (arts. 198 y 238)” PALACIO, Lino Enrique, Manual de derecho procesal civil, 21° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016, libro digital.

2 ROITMAN, HORACIO, Intervención judicial, p. 249

3 Se aclara que “si bien la Corte Suprema Nacional ha admitido que en determinadas circunstancias especiales, cuando se encuentra en juego el sentido o la razón de ser del instituto de fondo regulado a los efectos de evitar que el mismo resulte desvirtuado o alterado por las legislaciones locales, el Gobierno Federal puede dictar determinadas normas procesales, no podrá negarse que se trata de una medida de excepción que como tal merece una interpretación restrictiva, evitando darle un alcance superior a ese cometido específico, pues en caso contrario se pondría en crisis el sistema federal de gobierno” en MORELLO Augusto Mario, SOSA Gualberto Lucas, BERIZONCE Roberto Omar, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados, Coord. BERIZONCE ROBERTO OMAR y QUADRI GABRIEL HERNÁN, T. III (Arts. 90 al 237 ter), 4° ed. Ampliada y actualizada, libro digital.

4 VERÓN, ALBERTO VÍCTOR, Ley General de Sociedades 19.550, 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015, libro digital.

5 “... se relega la cuestión fundamental -que es la remoción- a mero requisito de una medida cautelar que es paradójicamente complementaria de su propio instituto.” ROITMAN, HORACIO, Intervención judicial, p. 260.

6 CN COM. SALA A “Grisolía, Jorge M. y otro c/ Tracfer S.A. y otros” sentencia del 24.6.1998.

7 La CN COM. SALA E, in re “González Loco, Ramón y otro c/ Química Industrial del Sur” en sentencia del 27.6.2005 resolvió que los herederos de un accionista deben considerarse legitimados para esgrimir pretensiones cautelares con relación a la sociedad si uno de ellos ha sido designado administrador judicial de la sucesión y fue autorizado por el juez del sucesorio para participar en una nueva asamblea.

8 ROITMAN, HORACIO, Intervención judicial, p. 278.

9 A modo de ejemplo: “Agotamiento de la vía interna: puede traducirse en algunos de los siguientes arbitrios sentados jurisprudencialmente y mencionados a título meramente ejemplificativo: a) Intimaciones al órgano de la sociedad, b) Reclamos al síndico social, c) Recurrencia al órgano focalizador externo de la sociedad (art. 301, LS). d) Solicitud de asamblea ordinaria o reunión de socios -según la tipicidad social-, para analizar el conflicto dañoso o la conducta del administrador, e) Acreditación sumaria de haber sido infructuosas para el requirente de la cautela algunas de las gestiones preindicadas. f) Abono sumario de que el conflicto que origina la remoción cautelar exhibe alguna de las siguientes connotaciones: es insusceptible de ser revisado por la asamblea o reunión de socios, o de ser convocados éstos, su resultado sería adverso o infructuoso” ROITMAN, Horacio, Intervención judicial...

10 KIELMANOVICH, JORGE L. Código procesal civil y comercial de la Nación: comentado y anotado, 7ª ed., t. 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015, libro digital. En el mismo sentido se ha dicho que “se podrían llegar a excepcionar las exigencias de haber agotado los recursos acordados por el contrato social, si por las circunstancias especiales del caso, ello no es posible, resulte inocuo, inútil o estéril, dada la actividad previa y por esa razón se agravare la situación materializándose el daño que se deseaba evitar (C. Nac. Com., sala D, 9/4/2008, “Arsa SRL v. Sabbione, Jorge s/medida precautoria”, AP 8/18923)” Op. Cit. MORELLO, SOSA Y BERIZONCE, Códigos procesales ...

11 BALBÍN, SEBASTIÁN, Manual de Derecho Societario: Ley General de Sociedades: 3° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, libro digital.

12 Es como consecuencia de esto que pueden -y suelen- darse intervenciones decretadas sobre personas jurídicas que no son parte del proceso. Y por ello se ha

dicho que “si, conforme la doctrina judicial, debe prevalecer un criterio restrictivo en la intervención de sociedades anónimas cuando las mismas vienen a ser parte procesal en un litigio, con mayor razón debe concluirse en su improcedencia cuando ellas resultan extrañas al pleito” ROITMAN, HORACIO, Intervención judicial, p. 263.

13 ROITMAN, HORACIO, Intervención judicial, p. 244.

14 El actual art. 722 del CCyCN recepta una norma que faculta a los jueces a otorgar estas medidas en el marco de un proceso de divorcio o de nulidad de matrimonio: “Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio. Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial. También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares. La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración”.

15 Op. Cit. KIELMANOVICH, Código procesal ...

16 ROITMAN, HORACIO, Intervención judicial, p. 263.

17 “La designación de interventor debe recaer en persona que posea conocimientos necesarios para cumplir su cometido atendiendo a la índole de los bienes o de las actividades de que se trate. Si la intervención debe realizarse en una empresa, v.gr., el interventor informante (no así el recaudador) debe ser, por aplicación analógica de lo dispuesto en la ley 19.551, art. 283 una persona especializada en el ramo respectivo, o con título universitario en administración de empresas. Asimismo, en virtud de revestir el interventor la calidad de auxiliar externo del juez, es razonable la prohibición legal establecida en el sentido de que la designación recaiga en una persona que, como empleado o administrador, forme parte de la sociedad o asociación intervenida. En el supuesto de que el interventor sea nombrado para controlar la actividad de una persona física corresponde aplicar, en lo pertinente, el CPN, art. 17, con respecto a las causales de recusación de los jueces” Op. Cit. PALACIO, LINO ENRIQUE, Manual de derecho procesal civil.

18 Cfr. Op. Cit. MORELLO, SOSA Y BERIZONCE, Códigos procesales ...